

PROCESO	05001 31 03 017 2020-00073 00 (4)
RADICADO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1
DEMANDADO	JUAN FELIPE MADRIGAL LÓPEZ CC. 71.747.086
AUTO	CONVOCA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO - DECRETA PRUEBAS



Medellín, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Precluida las etapas previas, procede el Juzgado a convocar a audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento, por considerarlo posible y conveniente, para el día **9 de noviembre de 2021 a la 1:00 p.m.** a través de la aplicación de LIFESIZE. En consecuencia, se procede a resolver las solicitudes probatorias de las partes, con el fin de agotar su práctica en la audiencia, al igual que todas las demás etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

I. INVOCADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. Documentales

Se ordena la incorporación de los documentos acompañados con la demanda (Art. 173 inciso 2°)

II. INVOCADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. Documentales

Se ordena la incorporación del documento acompañado con la formulación de las excepciones (Art. 173 inciso 2°)

2. Interrogatorio

Se decreta la práctica de interrogatorio de parte a quien ejerza representación legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Art. 198 del C. G. del P)

3. Por informe

Se NIEGA el decreto de la prueba por informe, y en consecuencia, la petición de emitir oficios solicitando documentos que la demandada pretende hacer valer aquí como

prueba, en tanto no se satisfizo por la parte, la carga previa prevista en los artículos 78 numeral 10° y 173 inciso 2° del C.G.P.¹

4. Inspección judicial

Se NIEGA el decreto de práctica de inspección judicial con concurrencia de peritos de este medio subsidiario de prueba, ya que los documentos que pretendían adquirirse con la inspección, habrían podido obtenerse mediante la exhibición de documentos (Art.236 inciso 2° del C. G. del P), y su examen, no requería de un conocimiento, técnico, profesional o científico, como requisito para el decreto del dictamen pericial, que además, debió ser acompañado por la parte (Art. 226 del C. G. del P), destacando que los documentos presuntamente requeridos para la práctica del dictamen, hubiese sido expedidos, tras la formulación de un derecho de petición a la entidad financiera.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **12 de octubre de
2021**, se notifica el auto precedente
por ESTADOS electrónicos N°**101**.
Secretaría

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d60c5700b221ff3e82a170ef969477b286d11b90ae5f0e1eb14147e10e5cf6

Documento generado en 10/10/2021 09:05:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ART. 78 Son deberes de las partes y sus apoderados. 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

ART. 173 Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.